

tir aquí otras reflexiones sobre la doctrina importante que dejamos indicada.

Igualmente acerca de la supuesta incompatibilidad del Santo Oficio con la legislación civil moderna nos proponemos ocupar algunas páginas cuando se trate de las causas en que las indicadas Cortes españolas de 1812 fundaron su decreto de extinción de dichos tribunales. Aquí, sin embargo, se relaciona el asunto con la doctrina que vamos recordando, y por consecuencia, no sería conveniente una omisión absoluta de él. Dícese que ciertos tribunales eclesiásticos, y particularmente los de la fe, son incompatibles con los códigos modernos, y política constitución de la sociedad humana. Criterio equivocado que demuestra grande ignorancia de los procedimientos del Santo Oficio, y error doblemente grave, tratándose de Estados católicos. La verdadera política es la política cristiana, que pierde esta inapreciable condición cuando se opone á los preceptos religiosos, ó no se perfecciona con la moral de Jesucristo. Es la política tanto más perfecta cuanto más unida camina con el catolicismo, de cuya concordia y avenencia pueden prometerse los gobiernos seculares grande estabilidad, y los pueblos la garantía segura de sus libertades: supuesto que la Iglesia aspira únicamente á crear la dicha de los hombres en este mundo y en el otro. Procuraron los herejes desacreditar á la Inquisición por diferentes medios, diciendo que sirvió á los Reyes para destruir las libertades públicas, ó que fué invento de los Papas, á fin de robustecer su soberanía temporal, debilitando el poder monárquico. Ya se la consideró como una institución creada en favor del despotismo clerical, y á veces como la antítesis de la potestad real, concluyendo siempre por considerar á dichos tribunales incompatibles con los modernos códigos. Con vagas declamaciones nada se prueba, y las citas de hechos antiguos no han podido justificarse, porque la primitiva Iglesia empleó frecuentemente grande rigor contra los apóstatas y herejes. La historia nos enseña que los tribunales del Santo Oficio establecidos en España no amenguaron la libertad, que por sus fueros gozaban Cataluña, Aragón, Navarra y otras muchas provincias y ciudades; y en la historia vemos que la Inquisición se estableció en las repúblicas de Italia donde ejercía sus funciones sin peligro de las franquicias populares. Antes por

el contrario, mereció aquella magistratura grandes elogios y la aprobación de hombres eminentes en virtud y ciencia; y en el orden político, hasta de algunos adversarios, entre ellos del abate Mable, que tratando de las revoluciones, dice en su *Derecho público de Europa* lo siguiente: *En los países donde la Inquisición ejerce su fuero no hay que esperar tan sangrientas escenas, porque no permitiendo más que una opinión sobre puntos religiosos, crea un obstáculo invencible á las revoluciones.* Otro autor, bien poco sospechoso, escribió lo siguiente: *Si yo fuera Ministro de España, no aconsejaría á mi Soberano que suprimiera la Inquisición, sino que la reformara.* Y añade en seguida: *Gracias á los Jacobinos por estos reconocimientos* (1). Más adelante probaremos que no hay antagonismo entre la constitución política de un país católico y los tribunales de la fe, pues de todos modos, la Iglesia condena las herejías, aunque ciertos códigos civiles autoricen la libertad de cultos. En este caso los sectarios no tienen que temer las penas temporales, y poco deben preocuparse por las censuras eclesiásticas unos hombres que voluntariamente se han separado del catolicismo. Su libertad, por consiguiente, no peligra.

Castigase con penas canónicas toda culpa cometida contra la verdadera religión, y las leyes seculares penaban igualmente dichos delitos, resultando que los referidos crímenes merecían doble castigo, uno civil y otro canónico, según el derecho eclesiástico y secular. Y de aquí surgió el pensamiento de reunir ambas jurisdicciones en el tribunal que imponía las penas canónicas. Se creyó que estos juicios debían ser especiales por la concurrencia de ambos poderes en un solo tribunal, clase y condiciones particulares de los delitos que debían juzgarse; semejantes circunstancias exigieron alguna singularidad en el sistema peculiar de sus procedimientos, que en todo lo demás se acomodaron á la práctica civil. En los jueces de la Inquisición se reunían dos jurisdicciones, una eclesiástica y otra secular. La primera dimanada del Pontífice, y los Reyes concedieron la segunda. Ejercíanse ambas potestades por el mismo tribunal; pero conser-

(1) YOUNG. *Ejemplo de Francia.*

vando cada una su naturaleza, bien diversificada para que la jurisdicción civil no se confundiera con la ejercida por el juez eclesiástico en lo relativo al dogma y manera de emplear sus actos jurisdiccionales, que perteneciendo á la disciplina eran exclusivamente de competencia suya. Los poderes seculares no pueden impedir á la potestad eclesiástica el uso de su jurisdicción, ni la forma y manera de ejercerla dentro del órden espiritual, y respetando los códigos civiles y constitutivos del Estado, cuando no se oponen á las leyes de Dios y de su Iglesia. La institucion del Santo Oficio fué puramente eclesiástica; mas en España y en Sicilia se le concedió facultades civiles, y sus jueces tuvieron necesidad de actuar como seculares, celando la observancia de unos códigos que severamente castigaban crímenes sometidos á su autoridad real y pontificia. Viéronse precisados á ejercer ambas jurisdicciones; la eclesiástica inherente y propia del Santo Oficio, y la civil delegada del Monarca. En ambos conceptos, y como delegados del Papa y de su Rey, pudieron de derecho juzgar aquellas causas en que entendían.

Eran los inquisidores jueces ordinarios, pudiendo ejercer la jurisdicción secular que legalmente se les había concedido, para sustanciar las causas formadas á los reos de crímenes comunes y declarar la existencia del delito. Los castigos impuestos por el tribunal eclesiástico del Santo Oficio, sólo fueron canónicos; pero sus jueces, investidos con autoridad real, no podían eximirse de sentenciar la responsabilidad civil, en que los infractores de la ley habían incurrido, y de aquí resultó procedente y necesaria la declaracion de haberse cometido el delito, y de las penas afflictivas que merecían sus autores, como hacen los jurados modernos. En este concepto la Inquisicion fué un verdadero jurado, pero tan benigno, que halló medios para suavizar los rigores de una legislación severa, creando cierta jurisprudencia en que nos ocuparemos con alguna detencion, cuando exponamos el sistema de procedimientos que usó. Jurisprudencia desconocida en los tribunales laicos, que facilitaba los medios de templar el rigor de las leyes seculares. Sobre un asunto de tanta gravedad, la Inquisicion fué más adelante que los tribunales civiles, introduciendo en sus procedimientos dos adelantos: el indulto en favor del reo arrepentido de su culpa heretical y notable par-

simonia y prudencia para imponer la pena de muerte. Aunque anticipemos aquí algunos pensamientos que en otro lugar deban repetirse, no es posible omitir una comparacion digna de estudio. Los tribunales ordinarios de la justicia civil imponen pena capital á reos convictos, aunque no confiesen su delito; mas el Santo Oficio no podía entregar á dicha potestad ningun procesado sin estar convicto, confeso y pertinaz en su crimen de herejía. Tres circunstancias indispensables para la sentencia de última pena, y dos de ellas dependientes de la voluntad del reo. Se aplicó este castigo segun la ley á los que del proceso resultaban convictos y confesos de asesinato, delitos de lesa Majestad, robo, y demás crímenes merecedores de pena tan terrible. En igual condicion se colocaron otros, que nó por sus errores dogmáticos retractados oportunamente, sino por delitos ordinarios merecieron ser expuestos á la vergüenza en los autos de fe, ó la cárcel y galeras. Los Monarcas encargaron á dichos jueces la mision de vigilar el cumplimiento de la ley, obligándoles á observar las pragmáticas que regulaban sus funciones de magistrados seculares. Aquellos empleados públicos que no podían dispensar la observancia de las leyes, declaraban por necesidad las infracciones cometidas: su castigo era procedente y del modo dispuesto en el mismo código. Ningun cargo merecen por este concepto, hallándose constituidos en igual caso que los demás jueces seculares, irresponsables por la justa y necesaria aplicacion de una ley violada, que impone legalmente al reo penas correccionales y aún la de muerte. Los tribunales de la Inquisicion ejercieron el derecho que tiene la Iglesia en virtud de sus facultades legislativa, ejecutiva y judicial, y además usaron el poder real que se les había concedido. Aquellos jueces empleaban su autoridad por delegacion de los Monarcas y de la Santa Sede, en quien reúne la Iglesia los tres poderes necesarios para toda sociedad perfecta, á saber: legislación, gobierno y administracion de justicia. Es el Papa legislador supremo de la Iglesia cristiana, y en virtud de su autoridad expide decretos, resolviendo, reformando y dispensando sobre aquellos asuntos que necesitan declaracion, reforma ó dispensa. Esta es la causa por que el cuerpo de fieles recibe los decretos pontificios como cánones ó leyes eclesiásticas. Los inquisidores, investidos de jurisdicción apostólica,

tenían sus funciones privativas que el derecho canónico determina exactamente; pero como jueces reales ejercieron jurisdicción secular prescrita en el código civil. Obraron dentro de sus atribuciones, dictando autos de prisión, formando procesos para buscar la existencia del delito, y probada la criminalidad, dando sentencias definitivas, de las cuales procedía la entrega del hereje al brazo secular, si era contumaz, ó había cometido crímenes contra la moral, ó en perjuicio de tercero. El presidio temporal ó perpétuo y la muerte, eran las penas merecidas por delitos probados en autos: pues como las falsas doctrinas religiosas ordinariamente son pretexto para excusar el olvido y abandono de la moral cristiana, solían los pecados de apostasía, herejía y superstición encubrir graves delitos contra la vida, el interés y honra del prójimo. Aquellos reos que figuraron en los autos de fe, frecuentemente eran homicidas, ladrones ó adúlteros ántes que herejes, y en dichas procesiones comparecían gentes degradadas, que llamándose brujas, infamaban los últimos años de su vida, encubriendo estafas ó con villanas tercerías ó por miserable lucro. Fueron muy contados los hombres contumaces que solamente por el delito de herejía padecieran el suplicio, mas en cambio hallamos en aquellos procesos considerable número de reos sentenciados por delitos ordinarios. No fueron de carácter civil los tribunales del Santo Oficio, como se ha dicho, con sobrada ligereza ó mala fe, para justificar su abolición sin el consentimiento de la Santa Sede. Eran tribunales eclesiásticos principalmente por los asuntos de que conocían y autoridad que los creó. Podrá decirse que tenían carácter mixto por la delegación real que sus jueces recibieran; pero no es posible desconocer que sus facultades seculares se limitaban á ciertas causas en que había dos partes, una principal y otra accesoria, el pecado contra la religión y la pena impuesta por las leyes á dicho delito. De lo cual resulta que la jurisdicción secular de aquellos jueces, limitada en la penalidad civil, era accesoria de la principal, ó sea del delito contra la fe, perteneciente á la jurisdicción eclesiástica.

Las facultades civiles que se concedieron á los inquisidores, eran prerogativas que caducaban cuando se les retiraba la potestad pontificia. Fué aquel un privilegio que perdían, cesando en su cargo de jueces apostólicos, prueba de

que dichos magistrados reunían dos géneros de autoridad: una esencial á su cargo, que era eclesiástica, y accidental la otra, consistente en sus atribuciones seculares. Lo principal no depende de lo accesorio, y es por consiguiente indudable que la Inquisición fué un tribunal mixto, pero esencialmente eclesiástico, y que no por haber gozado algunas prerogativas seculares, tuvo motivo la potestad civil en que fundar el derecho para abolirla. Mucho se viene exagerando la forma que tuvo el Santo Oficio para sustanciar las causas, y se critican sin reflexión ciertas singularidades, que necesitó adoptar según la índole especial de aquellos asuntos, y de los tiempos en que actuaba. Se censura su sistema de procedimientos, por no haberle estudiado, ni conocer una jurisprudencia digna de meditación, creada por las instrucciones, directorios y acuerdos del Consejo supremo, que se publicaron para conocimiento de los jueces y regla uniforme de sus actos. Asunto importante de que nos proponemos tratar con algun detenimiento: aquí sólo haremos una observación para concluir este capítulo.

Si el método que usó el Santo Oficio en la tramitación de sus procesos tuvo algun defecto, no son ciertamente más perfectas esas prácticas forenses del orden secular, en las cuales algunas veces sucumbe la justicia. Creeríamos en los modernos adelantos del sistema judicial de los tribunales civiles, si tantas leyes, reglamentos é instrucciones, como de año en año se publican, lograran extirpar abusos, y no viéramos causas de reos sorprendidos *in fraganti*, paralizadas por el favor, y no fueran tan frecuentes los apercibimientos, multas y aun deposición de jueces. Oyense los lamentos del ciudadano á quien se olvida en la cárcel ántes de su declaración primera; la venalidad de algunos funcionarios del orden judicial ha sido en España preferente objeto de censura para nuestros críticos (1). Séres degradados se dedican al oficio de testigos, haciéndose por este medio la prueba de muchas falsedades. Sabida es la manera de prolongar las tramitaciones, causando dilatorias y perjuicios, cuando no puede evitarse

(1) Nos referimos á las festivas críticas de Quevedo, Cervantes y otros escritores, contra la venalidad de algunos individuos indignos de pertenecer á una clase respetable.

una sentencia desfavorable. La honra, vida é intereses, no siempre están perfectamente garantidos en el intrincado laberinto de nuestros procedimientos criminales: y el esfuerzo de letrados eminentes y jueces imparciales suele verse burlado por los ardidés de algun curial poco escrupuloso en el desempeño de su digna y honrada profesion. ¿Por qué censuran los procedimientos judiciales del Santo Oficio esos hombres que no han podido perfeccionar los del órden civil? Cuando en su lugar tratemos de este asunto, quedará probado que la Inquisicion logró extirpar dichos abusos de sus tribunales. Sin variar esencialmente las tramitaciones seculares, acertó el Santo Oficio con los medios de administrar recta é imparcial justicia, practicando los principios jurídicos consignados en sabios directorios, y con la observancia fiel de las instrucciones acordadas para regularizar el ordenado trámite de los procesos. Nos ocuparemos sobre el carácter y naturaleza de la jurisdiccion que ejerció el Santo Oficio, y manera que tuvo de practicarla, esperando desvanecer tantas vulgares calumnias, suscitadas contra sus procedimientos, en armonía con la santa disciplina eclesiástica. La perfidia con que sus enemigos alteran los hechos, y la violenta interpretacion de actos plausibles, olvidando aquellos tiempos, sus costumbres, leyes y prácticas usuales, francamente se evidencia cuando así conviene al insensato plan de reducir el catolicismo á las precarias condiciones de toda institucion humana.

CAPITULO IV.

LOS REYES DEL SIGLO XII Y EL PAPA INOCENCIO III.

Juicio histórico de este Papa.—Cargos que sin razon se le hacen.—Su generosidad con el Conde de Tolosa.— Conducta del Emperador de Alemania.—Política del Papa en la vacante del imperio y del reino de Sicilia.— Su rigor contra los reyes de Francia y de Leon, y contra el rey de Inglaterra.



REUNIÓ Inocencio III el Concilio IV de Letran, cuyos Padres adoptaron medidas contra los herejes, entre ellas la creacion de jueces pesquisidores en cada diócesis y un sistema de procedimientos judiciales. Los énemigos de la Santa Sede acusan á este Papa de haber inspirado dichas determinaciones. Admitiendo el hecho, no hay razon para cargo alguno, ni exagerar la crítica, extendiéndola inconsideradamente á todos los actos de un Pontífice, cuya memoria es tan venerable en los fastos del cristianismo. No puede sorprendernos que los filósofos enciclopedistas hayan murmurado de aquel grande político y celoso defensor de la soberanía pontificia, pero es muy lamentable que ciertos autores cristianos ofuscaran su criterio con el afán de defender las libertades galicanas. Que los Protestantes, Jansenistas y Regalistas desahoguen su rabia contra el sostenedor de la unidad cristiana nada tiene de extraño: pero es ciertamente inconcebible que algunos católicos repitan las declamaciones